



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2011-00437-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ARMANDO PARADA ARIZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** ECOPETROL S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2011 – 00437, informándole que al cumplir la orden dispuesta en el auto anterior, se constató que la empresa demandada **ECOPETROL S.A.**, consignó a favor de la señora **OFELIA PLATA SÁNCHEZ** la suma de **\$74.196.771.00** representado en el depósito judicial No. **451010000849948** de fecha **07 de abril de 2020** y a favor de la señora **LISBETH HERRERA RUEDA**, la suma de **\$32.667.970.00** representados en el depósito judicial No. **451010000866854** de fecha **23 de septiembre de 2020**. Igualmente le informo que el Dr. **DAGOBERTO COLMENERAS URIBE**, apoderado judicial de las referidas señoras solicitó la entrega de los referidos dineros. Y en cumplimiento de lo ordenado en el auto anterior, la señora **OFELIA PLATA SÁNCHEZ**, autorizó la entrega del referido depósito al abogado en mención. Sírvase disponer lo pertinente.

**Juzgado Tercero Laboral**  
LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

**PROVIDENCIA – ORDENA ENTREGA DE DINEROS**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se constata que:

1. En el folio 3 del expediente digitalizado que se encuentra en el archivo PDF N° 01 PT14650 CUADERNO 1A INSTANCIA, se encuentra el poder otorgado por la señora **LISBETH HERRERA RUEDA**, al Dr. **JOSÉ TRINIDAD MINORTA QUINTERO**, en el cual se le otorgó la facultad expresa de recibir.
2. En el folio 34 del expediente digitalizado que se encuentra en el archivo PDF N° 01 PT14650 CUADERNO 1A INSTANCIA, se encuentra el poder otorgado por la señora **OFELIA PLATA SÁNCHEZ**, al Dr. **ASAEL ARGUELLO CORTES**, en el cual se le otorgó la facultad expresa de recibir; a su vez, conforme el documento obrante a folio 33 del plenario, este abogado le sustituyó el poder al Dr. **JOSÉ TRINIDAD MINORTA QUINTERO**.
3. A folio 70 del expediente digitalizado del trámite surtido ante la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra en el archivo PDF N° PT14650 CUADERNO CSJ, se encuentra memorial poder mediante el cual el Dr. **JOSÉ TRINIDAD MINORTA QUINTERO** le sustituyó

el poder otorgado por las demandantes al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**; sin embargo, no le otorgó la facultad expresa de recibir.

4. En el archivo PDF 05.1 Cuaderno copias trámite sentencia ejecutoriada, se encuentra a folios 1 y 3 los poderes otorgados al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, por las señoras **LISBETH HERRERA RUEDA** y **OFELIA PLATA SÁNCHEZ**, en el cual le otorgan la facultad para recibir.
5. La señora **OFELIA PLATA SÁNCHEZ**, a través de correo electrónico remitido el 25 de marzo de 2021, desde la dirección [oplasan57@hotmail.com](mailto:oplasan57@hotmail.com) dirigido a este Despacho al correo [jlo3cuc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jlo3cuc@notificacionesrj.gov.co) y al correo [dagocol16@hotmail.com](mailto:dagocol16@hotmail.com), presentó memorial autorizando al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, para que recibiera en su nombre los depósitos judiciales consignados a su favor, el cual se presume auténtico de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se hace procedente acceder entrega al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE** de los dineros consignados por la empresa **ECOPETROL S.A.** a favor de la señora **OFELIA PLATA SANCHEZ** por la suma de **\$74.196.771.00** representado en el depósito judicial No. **451010000849948** de fecha 07 de abril de 2020 y a favor de la señora **LISBETH HERRERA RUEDA**, la suma de **\$32.667.970.00** representados en el depósito judicial No. **451010000866854** de fecha 23 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que el mencionado profesional del derecho tiene facultad para recibir. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

Juzgado Tercero Laboral  
LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario  
del Circuito de Cúcuta





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO   |                           |
|---|---------------------------|
| FECHA AUDIENCIA:  | 18 de marzo 2021          |
| TIPO DE PROCESO:  | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO:   | 54001-31-05003-2019-00124 |
| DEMANDANTE:   | SANDRA GALVIS COLON       |
| APODERADO DEL DEMANDANTE:   | SANTIAGO SIERRA           |
| DEMANDADO:  | JULIO CESAR MORA CACERES  |
| APODERADO DEL DEMANDADO:  | EDGAR RAUL CERON GUERRERO |
| INSTALACIÓN   |                           |
| Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, la asistencia de la parte demandada y los apoderados de las partes  |                           |
| AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP  |                           |
| <p>Las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio e igualmente solicitaron un término adicional para efectuar un buen acuerdo entre estas.</p> <p>De conformidad con la manifestación que realizan las partes el Despacho considera pertinente aceptar la solicitud frente a la buena voluntad de estos.</p> <p>De igual forma, el Despacho le solicita a las partes que se incorpore con anterioridad el acuerdo conciliatorio y los soportes de pago adicionales y de cotizaciones a seguridad social y pensión que tengan ambas partes, para ser examinado por el Despacho y realizar la respectiva aprobación</p> <p><b>SE FIJA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DIA 24 DE MARZO DE 2021, A LAS 4:00 PM</b></p> |                           |
| FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA  |                           |
| <p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;"> <br/> <b>MARICELA C. NATERA MOLINA</b><br/>                     JUEZ                 </p> <p style="text-align: center;"> <b>LUCIO VILLAN ROJAS</b><br/>                     SECRETARIO                 </p>  |                           |

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00351-00** presentado por el señor **JHOARLES DANIEL CASTELLANOS DIAZ** en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2021

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra la doctora **MONICA OSPINA LONDOÑO**, en su condición de Director General Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2020, proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior, dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00351-00** presentado por el señor **JHOARLES DANIEL CASTELLANOS DIAZ** en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54-001-41-05-002-2021-00021-01  
**ASUNTO:** CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** ELDER RODOLFO RAMÍREZ SANTOS  
**ACCIONADO:** METALICAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES GY S.A.S.

**AUTO CORRIGE FECHA DE PROVIDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se corrige el auto que decidió la consulta de desacato de la referencia en el sentido que la fecha de la expedición es 17 de marzo de 2021, debido a que por error se consignó el día de publicación del estado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto que decidió la consulta de desacato de la referencia en el sentido que la fecha de la expedición es 17 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54001-31-05-003-2021-00085-00  
**ACCIONANTE:** HUGO RODRIGUEZ NIÑO  
**ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **HUGO RODRIGUEZ NIÑO** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE METROPOLITANO DE CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **HUGO RODRIGUEZ NIÑO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 02 de febrero de 2021 interpuso derecho de petición ante el Área de Tratamiento y Desarrollo del INPEC solicitando Clasificación de Mediana Seguridad, pues ya rebasó la 1/3 parte de la pena y no se ha realizado la reubicación.
- Sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta a su solicitud.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al **INPEC-COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE METROPOLITANO DE CÚCUTA** a resolver de fondo, sin dilaciones, de manera inmediata y en todo su contenido, a las peticiones que se elevaron acerca del cambio de Clasificación solicitada.

3. RESPUESTA DEL ACCIONADO

El **INPEC-COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE METROPOLITANO DE CÚCUTA**, estando debidamente notificado de la acción interpuesta, el día 18 de marzo de 2021, dio respuesta extemporánea al requerimiento efectuado por el Despacho.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta del accionado, este Despacho debe determinar si el **INPEC-COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE METROPOLITANO DE CÚCUTA**, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante por la no respuesta del derecho de petición impetrado el 02 de febrero de 2021.

#### 4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

#### 4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **HUGO RODRIGUEZ NIÑO** para la defensa de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se encuentra legitimado para iniciar la misma.

#### 4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

*“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio*

a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”



Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

## 5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **INPEC-COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE METROPOLITANO DE CÚCUTA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **HUGO RODRIGUEZ NIÑO** por no haber dado respuesta a la solicitud presentada el 02 de febrero del año que cursa.

En este caso, tenemos que en la petición radicada ante el **INPEC** el 02 de febrero de 2021 que fue aportada como prueba, la parte accionante solicitó lo siguiente:

“(…) Llego ante el Área de Tratamiento y Desarrollo para solicitar sea clasificado en Mediana Seguridad ya que si bien es cierto para acceder a la misma es la 1/3 parte de la condena, y la mía es de 88 meses a lo cual la 1/3 parte de la isma es de 29.33 meses y a la fecha llevo 37 meses”

Al respecto, es importante aclarar que a la fecha, el **INPEC-COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE METROPOLITANO DE CÚCUTA** allegó al expediente respuesta extemporánea; sin embargo, no se le dará aplicación a la presunción consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, debido a que de las pruebas allegadas por la accionada se constata que el día 16 de de 2021, se le notificó al señor HUGO RODRÍGUEZ NIÑO, que el Consejo de Evaluación y Tratamiento lo ubicó en la fase de tratamiento de mediana seguridad mediante Acta N° 4222-014SEG-2021 de 15 de marzo de 2021; por lo que opera la figura de improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción tutela por la figura de carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2021-00086-00  
**ACCIONANTE:** JHIAANSS ALEXATH PÉREZ REYEZ  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENÍA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER ALCALDÍA DE VILLA DEL ROSARIO

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JHIAANSS ALEXATH PÉREZ REYEZ**, contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENÍA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER ALCALDÍA DE VILLA DEL ROSARIO** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la igualdad, a la estabilidad familiar y al derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

La señora **JHIAANSS ALEXATH PÉREZ REYEZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta ser víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, y que, a la fecha, no ha sido reparada.
- Indica que ha presentado ante las entidades accionadas derechos de petición respecto de la necesidad de tener vivienda propia pero no le han dado una respuesta de fondo y clara a sus requerimientos.
- En este sentido, señala que por todos los padecimientos que ha tenido que sobrellevar a causa del conflicto, su unidad familiar ha sido fuertemente golpeada, de ahí que nazca la necesidad de protección a su derecho de tener vivienda propia, y la obligación del Estado de fijar las garantías necesarias para impedir la vulneración de sus derechos fundamentales.

II. PETICIONES

La parte accionante, solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, a la igualdad, a la estabilidad familiar y al derecho de petición. En consecuencia, se ordene a las accionadas la vinculación en un plan de vivienda o un subsidio de vivienda.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** estando debidamente notificada de la acción interpuesta, se opuso a las pretensiones de la accionante, indicando que la entidad atendió de manera clara, precisa y congruente la solicitud presentada por **JHIAANSS ALEXATH PÉREZ REYES**. Agregó además que, la competencia en oferta institucional para la **POBLACIÓN DESPLAZADA** corresponde en general a todas las entidades que conforman el ahora Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia –SNARIV, de tal forma que la competencia NO es exclusiva de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En este sentido manifestó que, no se debe entender conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario de manera negativa, por lo que se colige que lo que se necesita es que la respuesta sea de fondo congruente y puesta en conocimiento del peticionario, al haber explicado que dentro de sus competencias no estaba el dar trámite a las solicitudes de vivienda y al indicarle a la accionante cual era la entidad indicada para dar trámite a dicha solicitud, resolvieron de forma clara, de fondo y congruente las inquietudes planteadas por JHIAANSS ALEXATH PÉREZ REYES .

Finalmente, puso de presente la concreción de un hecho superado pues la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada, pues éstos emitieron una respuesta de fondo clara y congruente.

→ **LA SECRETARÍA DE VIVIENDA Y AMBIENTE** estando debidamente notificada de la acción interpuesta, indicó que respondió de fondo la petición incoada por la accionante, toda vez que mediante comunicación externa SVA – 027 del 3 de febrero del año en curso, dieron trámite a la petición, explicándole la política de vivienda que actualmente desarrolla el Gobierno Nacional a través del Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, y el programa de vivienda al cual debe inscribirse.

Sumando a lo anterior, adujeron que los entes territoriales o alcaldías municipales, no postulan ni asignan subsidios familiares de vivienda ni entregan viviendas gratuitas, pues esta competencia la tiene es el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, adscrito al Ministerio de vivienda, ciudad y territorio. El trámite que es de su competencia obedece es al acompañamiento de la entrega de los mismos, siempre con el direccionamiento de la constructora encargada para tal fin.

Por lo anterior, señala la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues sus actuaciones han estado ajustadas a la norma constitucional y legal aplicable.

→El **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, estando debidamente notificado de la acción interpuesta, se opuso a las pretensiones elevadas por el actor, pues conforme a los hechos expuestos, la competencia la tiene la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (ACCIÓN SOCIAL), hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que es la entidad encargada de todo lo relacionado con la Ayuda Humanitaria de Emergencia, y el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), que es la entidad que se encarga de todo lo relacionado con los Subsidios Familiares de Vivienda, agregando que, la señor JHIAANSS ALEXATH PEREZ ROJAS no aparece postulado en convocatorias para subsidio de vivienda familiar en este Ministerio

Por lo anterior, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las peticiones elevadas por la actora, carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

→El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, estando debidamente notificado de la acción interpuesta, se opuso a lo pretendido por la accionante manifestando la falta de legitimación en la causa por pasiva pues de las diferentes modalidades de subsidios de vivienda otorgados por FONVIVIENDA, a PROSPERIDAD SOCIAL solo le compete participar en el denominado SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE “SFVE”. Su competencia en el programa “SFVE,” se limita única y exclusivamente a realizar el estudio técnico para identificar y seleccionar los hogares que serán potenciales beneficiarios del programa; no obstante, esta labor de carácter técnico, no debe confundirse con la competencia a cargo FONVIVIENDA, a quien le corresponde la oferta de vivienda, la determinación de las características de los proyectos, la composición poblacional, postulación y la asignación del subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015.

Sumado a esto, señala que para adelantar el procedimiento de identificación y selección de los hogares que serán potenciales beneficiarios del programa SFVE, debe verificarse que se cumplan las condiciones y requisitos que establece el marco jurídico del programa mediante la Ley 1537 de 2012 y su Decreto reglamentario 1077 de 2015 y que el accionante no cumplió con las condiciones establecidas en la normatividad, para estar incluido en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE.

→La **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, estando debidamente notificado de la acción interpuesta, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la tutela y solicitó que se declarara

la falta de legitimación en la causa por pasiva en el entendido que esta autoridad no es la competente para el otorgamiento de los subsidios que refiere la accionante, así como por el hecho de que se respondió el derecho de petición que la accionante alega haber radicado ante esta autoridad Departamental.

Debido a lo anterior resaltó que la autoridad competente en el otorgamiento de subsidios e inclusión es el Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, LA EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENÍA, LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y LA ALCALDÍA DE VILLA DEL ROSARIO** vulneraron los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la igualdad, a la estabilidad familiar y al derecho de petición.

##### 4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

##### 4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-435 de 2016

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **JHIAANSS ALEXATH PÉREZ REYEZ** quien presentó el derecho de petición ante las entidades, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

#### **4.4. Derecho fundamental de petición**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política “ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En cuanto al alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-206 del 2018, estableció lo siguiente:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” .

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha sido enfática en lo que se refiere a la obligación que tienen las autoridades de emitir una respuesta clara, precisa y congruente frente a lo solicitado por el administrado, existiendo para ello un término legal establecido que debe ser cumplido.

#### 4.5. De los derechos de las víctimas del conflicto armado

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso citar la sentencia T-083 de 2017, mediante la cual la Corte Constitucional, realizó un extenso y completo análisis sobre la obligación del Estado de garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado, la indemnización administrativa como un mecanismo para proteger el derecho a la reparación integral y la normatividad que regula los criterios de otorgamiento y priorización de

*“14. De conformidad con la Constitución Política de 1991 y con la jurisprudencia constitucional, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de las víctimas, en ejercicio de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia[15], dignidad humana[16], igualdad[17] y goce efectivo de los derechos[18].*

14.1. Sobre la materia, existe un catálogo de derechos para las víctimas que ha sido plasmado en distintos instrumentos internacionales. Al respecto, se han establecido los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición como “bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar la reparación sin la justicia”[19]. En ese sentido, el Estatuto de Roma[20] establece en su artículo 75, el derecho a la reparación, el cual engloba factores como la restitución, la rehabilitación y la indemnización:

“Artículo 75

Reparación a las víctimas

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.”

14.2. En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano[21]. Es por ello que, en concordancia con los diferentes instrumentos internacionales ha sostenido que las víctimas tienen derecho a (i) conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan los delitos que afectan de manera sistemática y masiva los derechos de la población; (ii) que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos y, (iii) a ser reparadas de manera integral[22]. Así lo estableció esta Corte en la sentencia de unificación SU-254 de 2013, en la que además se concluyó que la protección de estos derechos ha sido tajante, rigurosa y reiterada por parte de la jurisprudencia constitucional:

“En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, se debe concluir que la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, con particular énfasis, para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, como el desplazamiento forzado, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior”.

Adicionalmente, en la citada sentencia de unificación se establecieron unas conclusiones generales acerca de los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano a la luz de los principios constitucionales. Frente a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que:

“En cuanto a la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, esta Corporación ha evidenciado que el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales: (i) en el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las víctimas tanto en los procesos judiciales como administrativos para obtener su reparación; (vi) en el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (vii) en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado; (viii) en el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 C.N.); (ix) en el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art. 12); (x) así como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos[23], los cuales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y, en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto.”

14.3. Dentro del catálogo de derechos de las víctimas, la reparación integral es una garantía que ha sido constantemente abordada por la Corte en su jurisprudencia. Por ello, ha reconocido que se trata de un derecho fundamental en atención a que “1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”[24].

Consecuentemente, la reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”[25].

En esa medida, la reparación debe comprender todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, tanto a nivel individual como colectivo. Por ello debe ser integral, estableciendo

medidas de protección que generen (i) garantías de no repetición, (ii) una indemnización económica, (iii) reparación moral, (iv) medidas de rehabilitación, (v) medidas de reparación colectivas y (vi) reconstrucción de psicosocial de la población afectada.

14.4. En suma, los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

#### E. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VIGENTE EN MATERIA DE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS POR VÍA ADMINISTRATIVA

15. Las normas que han regulado la indemnización por vía administrativa para las víctimas del conflicto armado en Colombia son las siguientes:

Decreto 1290 de 2008

15.1. El Decreto 1290 de 2008 creó el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, a cargo del Comité de Reparaciones Administrativas y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, cuya finalidad era reparar a las personas que sufrieron graves violaciones de sus derechos humanos. Dentro de las medidas allí contempladas, se encontraba una indemnización solidaria que estaba a cargo del Estado y cuyo monto oscilaba desde los veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta los (40) salarios mensuales legales vigentes dependiendo del hecho victimizante.

De la misma manera, se establecieron otras medidas de reparación para las víctimas tales como la restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y las garantías de no repetición de los hechos victimizantes.

Ley 1448 de 2011

15.2. De manera posterior, el Congreso de la República profirió la Ley 1448 de 2011, que entró en vigencia el 10 de junio de 2011 y la cual estableció medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado colombiano. La conocida “Ley de víctimas”, estableció las herramientas y los principios que debe seguir el Estado frente a la reparación de las víctimas. Dentro de los principios generales consignados en la ley están la buena fe[27], progresividad, debido proceso[28], gradualidad[29], sostenibilidad[30], dignidad humana[31] e igualdad[32].

Otro principio reseñado en la Ley 1448 de 2011 y que se encuentra consignado en el artículo 13 de esa normativa es el llamado “enfoque diferencial”, a través del cual se reconoce que existen personas con características particulares “en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad”, motivo por el cual las medidas de atención humanitaria y de reparación integral deberán ser desarrolladas con el fin de evitar la discriminación y la marginación[33].

Respecto del concepto de víctima, el artículo 3º de la citada ley dispuso lo siguiente:

“se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”[34] (subrayas dentro del texto).

De igual forma, la Ley 1448 de 2011 en el párrafo 3 del artículo 132 consignó otros mecanismos de reparación diferentes al monto de la indemnización para las víctimas de desplazamiento forzado, de la siguiente manera:

“Párrafo 30. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

- I. Subsidio integral de tierras;
- II. Permuta de predios;
- III. Adquisición y adjudicación de tierras;
- IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
- V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o
- VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.” (subrayas por fuera del texto).

Los apartes subrayados fueron declarados exequibles de manera condicionada por esta Corte en la sentencia C-462 de 2013, en el entendido de que, si bien se trata de mecanismos que hacen parte de la reparación integral a las víctimas, éstos no pueden reemplazar al monto de dinero de la indemnización administrativa, puesto que esta última se desprende de la responsabilidad del Estado, la cual no puede ser confundida con la asistencia social que debe ser prestada a las víctimas.

Decreto 4800 de 2011

15.3. Con el fin de reglamentar la Ley 1448 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, a través del cual derogó el Decreto 1290 de 2008 y se estableció el marco jurídico para la reparación integral a las víctimas, mecanismos dentro de los cuales fue prevista la indemnización por vía administrativa.

Sobre dicho mecanismo de reparación, el citado decreto (i) otorgó la responsabilidad del programa a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, (ii) instituyó como criterios orientadores la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial, (iii) creó los montos a entregar a las víctimas dependiendo del hecho que causó la vulneración y (iv) estableció el procedimiento que deberían seguir las víctimas para solicitar el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

Respecto de los montos a pagar, el artículo 149 consignó que por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se indemnizará al afectado con una suma que, en todo caso, no podrá superar los 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes[35].

15.3.1. Acerca del procedimiento, se estableció que aquellas personas inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitar el reconocimiento de la indemnización administrativa, mediante la suscripción del formulario que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas disponga, sin requerir más documentación, salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico[36]. Adicionalmente, señala que al momento de formular la solicitud, se activa el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada, dirigido al mejor aprovechamiento de dichos recursos[37].

15.3.2. Posteriormente, la norma hace referencia a la modalidad de pago de la indemnización, la cual se desembolsará de forma parcial o total, de acuerdo con criterios de vulnerabilidad y priorización. El mismo artículo, en su párrafo 1, dispone que en aquellos procedimientos de indemnización cuyos destinatarios sean niños y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del ICBF, mientras que en los demás casos dicha labor y asesoría le corresponderá al Ministerio Público.

15.3.3. Por último, el artículo dispone que a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV le corresponde orientar a los beneficiarios de la

indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

15.3.4. En lo que tiene que ver con el orden de entrega de la indemnización por vía administrativa, el citado artículo 151 establece que ésta no será de conformidad el orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 4800 de 2011 consigna lo siguiente:

*“Artículo 8°. Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz. En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral.”* (subrayas por fuera del texto).

15.3.5. En desarrollo de los principios antes citados y con el fin de establecer una ruta de priorización frente a la entrega de la indemnización por vía administrativa, se expidieron una serie de resoluciones[38] que se constituyeron en las herramientas para poder identificar de manera plena el grado de vulnerabilidad de las víctimas y, en esa medida, establecer el orden de entrega de la indemnización de conformidad con los criterios consignados en la Ley 1448 de 2011 y en su decreto reglamentario.

En la actualidad, el Decreto 1084 de 2015 establece los criterios de priorización que deberá seguir la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV al momento de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado.

Dicha norma establece lo siguiente:

*“Artículo 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:*

- 1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI.*
- 2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.*
- 3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.*

*Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 2.2.6.5.8.5 del presente decreto”* (subrayas fuera del texto)

16. A través de su jurisprudencia, esta Corte ha podido, en diferentes oportunidades, pronunciarse acerca de la indemnización por vía administrativa que se otorga a las víctimas del conflicto armado y la relación existente entre esta y el derecho constitucional fundamental de reparación integral.

16.1. Precisamente, en el año 2013 profirió la sentencia de unificación SU-254 de ese año (citada en un acápite anterior) en la que estudió varios casos, que fueron acumulados, en lo que víctimas del conflicto armado demandaban a Acción Social por haber vulnerado su derecho a la reparación integral. Debido a que las solicitudes de estas personas habían sido realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1458 de 2011, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que su trámite debía realizarse de conformidad con el régimen de transición previsto en el Decreto 4800 de 2011.

Adicionalmente, la Corte encontró que respecto de la indemnización por vía administrativa, existían 3 de grupos de víctimas de la siguiente manera:

“(a) Respecto de las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y, por tanto, el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos inter comunis de esta sentencia, de conformidad con los criterios señalados anteriormente; (b) en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y (c) respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, tal como lo señala esa normativa, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011.”

16.2. De manera posterior, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional profirió la sentencia T-863 de 2014, a través de la cual estudió una acumulación de dos acciones de tutela interpuestas contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las víctimas – UARIV ante la omisión de tramitar las solicitudes de indemnización por vía administrativa de dos víctimas del conflicto armado colombiano. Al respecto, la Corte consideró que, si bien las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la citada indemnización previo a cumplir con las etapas del procedimiento administrativo, lo cierto es que, la entrega no depende únicamente del “turno”, sino que la UARIV deberá tener en cuenta los diferentes criterios establecidos, particularmente, los del gradualidad, progresividad y priorización. Sobre el particular, la Corte dijo lo siguiente:

“Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, “sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto”, sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.

El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011[39] y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral.

Por lo demás, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que, para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones, tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores,

las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado”

16.3. En el año 2015, la Sala Sexta de Revisión de esta Corte profirió la sentencia T-112 de ese año, mediante la cual, nuevamente, estudió un acumulado de varias tutelas interpuestas en contra de la UARIV por víctimas del conflicto armado. En esa oportunidad, este tribunal volvió a hacer referencia acerca de la importancia que tiene la indemnización por vía administrativa en la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, por lo cual afirmó lo siguiente:

“A partir de lo expuesto, se puede concluir que la actual legislación contempla ciertos normativos que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyos criterios de distribución y montos, así como procedimiento están previamente definidos en la ley y en los decretos reglamentarios, para efecto de optimizar la entrega de los rubros indemnizatorios correspondientes a quienes acrediten la calidad de víctimas directas y a sus familiares, previendo incluso mecanismos de revocatoria para los casos en que la indemnización fuere entregada a quien no es titular del derecho”.

16.4. Recientemente la Sala Quinta de Revisión profirió las sentencias T-293 y T- 527 de 2015, a través de las cuales tuvo se pronunció acerca de los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano y la reparación por vía administrativa. En la primera, la Corte hizo referencia al Modelo de Atención, Asistencia y la Reparación Integral a las víctimas (MAARIV) y al Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) desarrollados por la UARIV con la intención de darle cumplimiento a todos los procedimientos previstos en la Ley 1448 de 2011, particularmente, acerca de su función de caracterizar a las víctimas del conflicto armado y sus núcleos familiares y determinar las medidas de reparación aplicables. Sobre el particular, la Corte estableció que:

“El PAARI inicia con la atención de un “enlace integral” que es un profesional capacitado en la ruta integral de atención y asistencia y procede con la formulación del PAARI, que consiste en una entrevista personalizada que pretende:

- “Identificar y registrar la situación socioeconómica y psicosocial de las víctimas (las necesidades, intereses específicos y características especiales) en la actualidad.
- Apoyar en el reconocimiento de sus potencialidades y capacidades para afrontar su situación.
- Asesorar a la persona frente a las medidas de asistencia y de reparación a las que tiene derecho de acuerdo a hecho victimizante sufrido y planificar su acceso a dichas medidas.
- Orientar sobre la oferta institucional existente y las entidades responsables de ejecutarlas.
- Aportar en la recuperación de la confianza en el Estado por parte de la víctima, la transformación de su proyecto de vida y el ejercicio pleno de su ciudadanía.”[40]

La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.

En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.”

Con la segunda, la Corte además de reiterar los fundamentos de la sentencia T-293 de 2015, afirmó que existe un mayor o menor grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado, puesto que si bien todos son sujetos de especial protección constitucional, lo cierto es que existen algunos que, debido a sus circunstancias particulares, se encuentran más desprotegidos que otros. Así las cosas, ese es el motivo para que existan criterios de priorización dentro del trámite de reparación, pues a través de éstos se garantiza la aplicación de un enfoque

diferencial y, en esa medida, una reparación conforme a los principios de gradualidad y progresividad.

17. En estos términos, de conformidad con las normas que actualmente se encuentran vigentes en materia de la indemnización por vía administrativa y de la jurisprudencia proferida sobre el tema, es posible establecer que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV tiene actualmente la responsabilidad de hacer efectivo uno de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, el cual se refiere a la reparación integral. Precisamente, uno de los mecanismos previstos por el legislador para ello es la indemnización por vía administrativa, la cual deberá ser reconocida a las víctimas de conformidad con los principios de progresividad, igualdad, gradualidad y enfoque diferencial. En esa medida, le corresponde verificar las condiciones de la persona que hace la solicitud para determinar si puede ser objeto o no de priorización.”

## 1. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENÍA, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la ALCALDÍA DE VILLA DEL ROSARIO** vulneraron los derechos fundamentales de vivienda digna, a igualdad, estabilidad familiar y derecho de petición del accionante.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, la señora **JHIAANSS ALEXATH PÉREZ REYEZ** radicó derecho de petición ante la Secretaría de Vivienda de Villa del Rosario, cuya respuesta del 03 de febrero de 2021, fue incorporada al escrito de tutela y en la misma se le indicó que:

- Se le indicó que la política en materia de vivienda subsidiada es competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- El respectivo programa se adelanta a través del programa de subsidios de vivienda semilleros de propietarios y debe registrarse a través del portal web “MINVIVIENDA SEMILLEROS DE PROPIETARIOS”, señalando el paso a paso que debía seguir para registrarse en dicho programa.
- Así mismo, le informaron que en la Secretaría se le brindaba información personal sobre el referido programa y si lo consideraba necesario, podría acercarse a las instalaciones para ello.

Igualmente, con el escrito de tutela se aportó la respuesta al derecho de petición radicado N° 20217112084262 expedido por la Directora Técnica de Gestión Interinstitucional de la **Unidad Administrativa Para La Atención Y Reparación Integral a Las Víctimas** el 29 de enero de 2021, en el cual le dan alcance a una solicitud realizada por la señora **JHIAANSS ALEXATH PÉREZ REYEZ**, respecto a los beneficios y servicios a los que puede acceder en su condición de víctima, y en lo que se refiere a la vivienda, le informaron que:

- Que el Ministerio de Vivienda ha implementado un programa de vivienda gratuita dirigido a la población víctima de desplazamiento y a la población en condición de pobreza extrema a través de Fonvivienda y el Departamento de Prosperidad Social.
- Programa de vivienda rural y/o vivienda de interés social rural del Ministerio de Agricultura, que entrega subsidios para construcción, mejoramiento y saneamiento de vivienda.
- Le indicaron de que forma acceder o postularse a estos beneficios.

El Departamento de Prosperidad Social, también dio respuesta a una solicitud presentada por la accionante con la que pretendía obtener el beneficio de vivienda gratuita que se radicó con el N° 2021-0007-030766 del 17 de febrero de 2021, en la que le informó que no era posible su inclusión en los listados de potenciales beneficiarios de vivienda gratuita, debido a que no cumple con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda del municipio de Popayán-Cauca, Cúcuta y Villa del Rosario . Norte de Santander, donde reporta residencia en las bases de datos, en específico le señaló que:

- Se encuentra registrado en condición de desplazamiento, reportando como municipio de residencia Popayán-Cauca con fecha de corte del 1 de junio de 2017 al 01 de diciembre de 2020; Cúcuta Norte de Santander con únicas fechas corte de 01 de abril de 2020 a 01

de junio de 2020 y Villa del Rosario – Norte de Santander, con fecha 01 de diciembre de 2020.

- No se encuentra registrada en la base de datos de la Estrategia Unidos.
- No se encuentra con subsidio en estado calificado o asignado sin aplicar, de acuerdo con la información remitida por FONVIVIENDA.
- No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.

En la respuesta a la tutela allegada por la **Unidad Administrativa Para La Atención Y Reparación Integral a Las Víctimas** manifestaron que la entidad atendió de manera clara, precisa y congruente la solicitud presentada por la accionante y agregó además que, la competencia en oferta institucional para la POBLACIÓN DESPLAZADA corresponde en general a todas las entidades que conforman el ahora Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia –SNARIV, de tal forma que la competencia NO es exclusiva de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**La Secretaría de Vivienda y Ambiente** por su parte indicó que, respondió de fondo la petición incoada por la accionante, toda vez que mediante comunicación externa SVA – 027 del 3 de febrero del año en curso, dieron trámite a la petición, explicándole la política de vivienda que actualmente desarrolla el Gobierno Nacional a través del Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, y el programa de vivienda al cual debe inscribirse.

En la respuesta suministrada por el **Ministerio De Vivienda, Ciudad Y Territorio**, se señaló la respectiva respuesta al derecho de petición, indicando que la competencia la tiene la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (ACCIÓN SOCIAL), hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que es la entidad encargada de todo lo relacionado con la Ayuda Humanitaria de Emergencia, y el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), que es la entidad que se encarga de todo lo relacionado con los Subsidios Familiares de Vivienda, agregando que la señora JHIAANSS ALEXATH PEREZ ROJAS no aparece postulada en convocatorias para subsidio de vivienda familiar en este Ministerio.

Por su parte el **Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social**, exteriorizó que para adelantar el procedimiento de identificación y selección de los hogares que serán potenciales beneficiarios del programa SFVE, debe verificarse que se cumplan las condiciones y requisitos que establece el marco jurídico del programa mediante la Ley 1537 de 2012 y su Decreto reglamentario 1077 de 2015 y que la accionante no cumplió con las condiciones establecidas en la normatividad, para estar incluido en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE.

Finalmente, la **Gobernación De Norte De Santander** indicó haber emitido la respectiva respuesta al derecho de petición incoada por la accionante, agregando además no ser la autoridad competente para otorgar los subsidios que refiere la accionante.

En este punto, se considera importante resaltar la evidencia que reposa en el expediente de que sí se realizó la gestión correspondiente a la respuesta y notificación de la respuesta al derecho de petición génesis de la presente acción de tutela, con el cual pretendía el reconocimiento de vivienda gratuita o con el subsidio de vivienda familiar; por lo que no existe una vulneración al derecho de petición en la medida que este derecho no implica una respuesta positiva o favorable al peticionante.

Por otra parte, es necesario precisar que la acción de tutela no es un mecanismo que permita la protección de derechos de carácter prestacional, como lo es la vivienda, así se explicó en la Sentencia T-506 de 2016, en la que se indica que la garantía de este depende del desarrollo de políticas públicas y el acceso a los beneficios que se consagren depende del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para ello, por lo que no es posible que se pretenda que a través de esta acción se ordene la entrega de vivienda o subsidios para obtener la misma.

En este caso, las pruebas dan cuenta que la accionante se postuló a un programa de vivienda, sin embargo, no fue incorporada a la lista de beneficiarios, debido a que no cumplió con los requisitos para su calificación y selección que exige la Ley para ello, y su postulación no fue aceptable.

En ese contexto, el juez constitucional no puede invadir la competencia de la Administración, quien ya realizó el análisis pertinente y determinó que por el momento no cumplía con los

requisitos para que su postulación fuera aceptada, mucho menos cuando no se advierte que en el curso de dicho proceso, se hubiere incurrido en una violación del debido proceso.

Por lo anterior, este Despacho negará la acción de tutela, en la medida que no se observa vulneración alguna a los derechos alegados por la accionante.

## 2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** la presente acción de tutela incoada por **JHIAANSS ALEXATH PÉREZ REYEZ**, contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENÍA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER ALCALDÍA DE VILLA DEL ROSARIO**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario